



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Cancelación Registro Civil Nacimiento
Demandante	CAMILA ANDREA SANCHEZ ROLDAN
Radicado	No. 05001- 31-10- 007 – 2022– 00516- 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No. 771
Decisión	Inadmite Demanda

Dentro de la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO impetrada por CAMILA ANDREA SANCHEZ ROLDAN, actuando por intermedio de apoderado judicial; se observa de su estudio que carece de varios elementos de forma necesario para que proceda su admisión, por lo cual este Despacho,

INADMITE la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso:

- Deberán corregirse las pretensiones de la demanda, como quiera que se presenta una indebida acumulación de éstas, tal como se pasa a explicar:

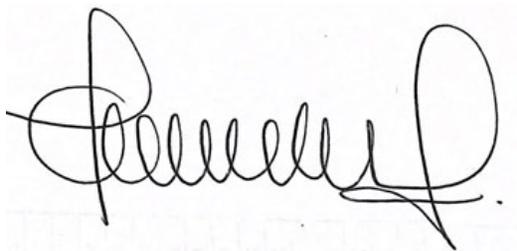
Respecto del segundo Registro Civil de Nacimiento, aquel con fecha de inscripción 18 de marzo de 2018, no sería procedente su modificación sino su cancelación; lo anterior, toda vez que el primer Registro Civil de Nacimiento es aquel que guarda validez jurídica ante el carácter ÚNICO Y DEFINITIVO que ostenta dicho documento, tal como nos lo señala el Decreto 1260 de 1.970 y demás normas concordantes; por lo cual, dicha pretensión deberá tramitarse por el vía de Jurisdicción Voluntaria – Cancelación Registro Civil de Nacimiento.

Por otro lado, frente al primer Registro Civil de Nacimiento, aquel con fecha de inscripción 6 de diciembre de 2004, no sería procedente su cancelación, tan lo señalado en el inciso anterior, sino que lo pretendido deberá tramitarse por la vía del proceso de Impugnación y Filiación de la Paternidad y de la Maternidad; toda

vez que lo pretendido no se limita a una simple corrección de Registro Civil, sino que afecta necesariamente las relaciones paterno- filiales de la demandante.

- Deberá corregirse el poder aportado, toda vez se hace mención a que la demandante CAMILA ANDREA SANCHEZ ROLDAN actúa en representación de la menor FPP; sin embargo, de la lectura de la demanda no se advierte la relación de la menor en mención con la demanda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Catalina Noreña Córdoba', written over a faint, illegible background.

**ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
JUEZ**